



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Widberto SAAVEDRA FACHÍN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 5501 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01659-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al SLDO SAA Widberto Saavedra Fachín (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se

desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN de fecha 13 de setiembre de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers.;

Que, con escrito presentado el 18 de octubre de 2021, el señor Widberto Saavedra Fachín interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 12 de octubre de 2021, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5501 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que el mismo solicita como pretensión principal que la resolución impugnada sea declarada nula,

por haberse vulnerado el artículo 10 del TUO de la LPAG, que regula las causales de nulidad del acto administrativo; y, como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG.

Que, además, el recurrente señala que la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN, transgrede el principio de debida motivación, toda vez que se le debió calificar como Defensor de la Patria, por cuanto considera que ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose como fusilero en el Batallón Contrasubversivo (BCS) N° 30;

Que, asimismo, el impugnante ofrece como medios probatorios declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, los mismos que fueron reconocidos como Defensores de la Patria, y señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la citada Directiva detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que son áreas en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los sectores identificados según los Partes de Guerra: "Cueva de los Tayos, Base Sur, la "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro". Asimismo, el literal a) del numeral 2 del referido anexo consigna dentro de las unidades del Ejército del Perú que cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria, entre otros, al Batallón Contrasubversivo Selva - BCS N° 30, considerando a todos los integrantes del Destacamento Leoncio Prado, a partir del 22 de febrero hasta el 27 de marzo de 1995;

Que, en adición a ello, de la revisión del expediente, se encuentra el Oficio N° 0792/COTE/V-1.a de fecha 30 de abril de 2018, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual precisa, respecto al recurrente, lo siguiente: "(...) este Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), ha realizado la verificación de Parte de Guerra del BCS N° 30, en el cual indica que la Unidad llegó a la zona de operaciones el 281200 feb 95 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, la misión asignada al BCS N° 30 fue realizar un relevo en posición con el BCS N° 314, organizar y conducir un Centro de Resistencia a fin de asegurar y mantener territorio recuperado y evitar cualquier infiltración ecuatoriana, en la relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BCS N° 30, sólo consigna el nombre del SLDO INF SAAVEDRA FACHÍN Widberto (Tomo 1-2a/Folio 251/Item 67), desempeñándose como fusilero, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días";

Que, mediante Informe Técnico N° 372-2021/CCFFAA/OAN de fecha 03 de junio de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala en el inciso 5 del acápite b del punto 2, que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, se aprecia en el inciso de operaciones Folio 180, que la unidad cuyos efectivos era de cuatrocientos cuarenta (440) hombres, efectuó su desplazamiento desde Tarapoto en dos oleadas y que el día 28 de febrero sólo contaba en la zona de operaciones con 254 hombres, el resto de la unidad se encontraba en espera en Mesones Muro y Ciro Alegría, ubicaciones que se encuentran fuera del espacio terrestre establecido en el inciso (g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley 26511, en la relación nominal de personal no se especifica la fecha de arribo a la zona de los efectivos, consignándose solamente el tiempo de estadía; por lo que, no se puede determinar que efectivos arribaron el día 28 de febrero, último día del espacio de tiempo establecido en el literal c) del artículo 3 del mencionado Reglamento de la Ley;

Que, siendo así, el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se aparta de lo señalado en el marco normativo aplicable, en la medida que se verifica que el recurrente cumple el requisito de temporalidad y de ubicuidad; sin embargo, no existe documentación oficial que permita acreditar su participación activa y directa en operaciones que pongan en riesgo de manera directa su vida, toda vez que no se ha encontrado en el expediente pruebas adicionales que puedan comprobar que se encontró dentro de los 254 hombres que arribaron a la zona de operaciones el día 28 de febrero de 1995; por lo que, existen elementos de prueba razonables que permitan reconocerlo como Defensor de la Patria;

Que, por otro lado, en cuanto a la transgresión del principio de debida motivación que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen, es decir, ejercer una debida defensa como lo señala el impugnante en su recurso de apelación; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, el principio antes mencionado no ha sido transgredido;

Que, ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la ST 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, por consiguiente, considerando que no concurren elementos probatorios que permitan variar la calificación del recurrente, no existe mérito para revocar la resolución impugnada ni vicio que afecte su validez, correspondiendo que se declare infundada su pretensión;

Que, mediante Informe Legal N° 01659-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Widberto SAAVEDRA FACHÍN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Widberto SAAVEDRA FACHÍN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 821 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Widberto SAAVEDRA FACHÍN, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa